

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año..... 5 escudos.

Por seis meses..... 2 id. 600 milésimas.

Por tres id..... 1 id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.

Por seis meses..... 5 id. 200 milésimas

Por tres id..... 4 id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular num. 395.

Para que no sufran el menor entorpecimiento ni retraso en sus operaciones las columnas del Ejército y de la Guardia civil encargadas de perseguir hasta su completo esterminio, que será breve, á las pequeñas partidas carlistas levantadas en esta provincia, he acordado hacer á los Sres. Alcaldes de la misma las prevenciones siguientes:

1.ª Facilitarán á los Gefes de las expresadas columnas por el medio mas rápido posible, lo mismo que al Excmo. Sr. Comandante General y á este Gobierno, cuantas noticias sepan sobre movimientos y direccion de las partidas carlistas, expresando el número de que se componen estas, así como la hora en que hayan entrado y salido de los pueblos ó sus términos.

2.ª Tendrán permanentemente disponibles en las casas consistoriales á lo menos dos vecinos, de buena constitucion física, y el número conveniente de bagajes mayores y menores, á fin de que los Sres. Gefes de las columnas en operaciones contra los facciosos puedan sin detenciones ni pérdida de tiempo consagrarse á la persecucion de estos.

Y 3.ª Los mismos Sres. Alcaldes darán tambien conocimiento al Excmo. Sr. Comandante General y á este Gobierno de los habitantes de sus respectivas localidades que se ausenten de las mismas para incorporarse á los facciosos; así como le darán de los que arrepentidos se presenten en solicitud de indulto.

Conozco que las precedentes disposiciones, además de proporcionar incomodidades á las autoridades locales, originan tambien gastos á los pueblos y molestias á sus moradores, pero todos de-

ben conocer que nadie mas que los pueblos estan interesados en que termine lo antes posible el estado anormal en que los coloca la demente intenciona promovida por ritos, que no puede dárseles otro calificativo, que tratan de resucitar ideas que han desaparecido para siempre del mundo civilizado. Espero encontrar en los Sres. Alcaldes celo en el cumplimiento de las prevenciones anteriores, con lo que me evitarán el sentimiento de tener que exigirles la mas estrecha responsabilidad y entregarles á la disposicion de los Tribunales de justicia considerándolos como cómplices y encubridores de los facciosos.

Burgos 6 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERIA de la provincia de Burgos.

Dispuesto por S. A. el Regente del Reino en decreto de 4 del actual que los quintos del presente reemplazo de 1870, que se hallan en sus casas, y los del de 1867, que tambien se hallan en igual situacion, unos y otros con licencia ilimitada, sean llamados al servicio de las armas, con arreglo á las facultades que concede la ley de reemplazos de 29 de Marzo del corriente año, y en cumplimiento á órdenes superiores que sobre el particular he recibido del Excmo. Sr. Director general de Infanteria, los Sres. Alcaldes de los municipios de esta provincia se servirán disponer que con toda urgencia y por los medios mas rápidos se presenten en esta Capital y Comision de Reserva todos los quintos del expresado reemplazo de 1870, así como todos los individuos del de 1867 que han ingresado en esta Reserva pertenecientes al arma de Infanteria y tienen fijada su residencia en sus respectivos municipios, confiando en que para su mas breve y

y puntual cumplimiento emplearán toda su eficacia.

Los quintos que se hallen en sus casas con recurso pendiente y que no tienen destino á cuerpo continuarán permaneciendo en las mismas hasta la resolucio de su expediente.

Burgos 6 de Setiembre de 1870. —
El Comandante Gefe, José Kayser.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D Juan Gomez y Alvarez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

A los Alcaldes de los diferentes Ayuntamientos que le componen hago saber: Que inmediatamente que tenga lugar en sus respectivos distritos municipales algun acto de rebelion ó sedicion, en cualquier sentido, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado por medio de peatones, expresando la hora de su salida; y con igual premura darán principio á la instruccion del correspondiente sumario terminante á esclarecer quienes hayan sido los autores y cómplices del movimiento indicado.

Asimismo prevengo á las Autoridades locales que con la expresada urgencia participen á este Juzgado las personas que se hayan ausentado de sus respectivos domicilios, sin omitir los sugetos que les hayan seducido para realizarlo, con expresion de los Gefes que las capitanean, armas ó pertrechos de guerra de que se valgan y direccion que hubieren tomado. En la inteligencia que en el caso de no cumplir exactamente con cuanto se ordena en la presente circular, adoptaré las medidas correspondientes dentro del circulo de mis atribuciones.

Burgos cinco de setiembre de mil ochocientos setenta. — Juan Gomez. —
Por mandado de S. Sría., Higinio Villafria.

CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

TÍTULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir por un tiempo, que no excederá tres años, las mayores privaciones que autorizen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpetua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que haya cumplido la agravacion en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravacion de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.ª Los sentenciados á relegacion ó é extrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del reino.

Cumplidas estas condenas continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán conde-

nados á arresto mayor, cumplido el cual extinguirán la pena de destierro.

6.º Los inhabilitados para cargo, derechos de sufragio, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.º Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidacion, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganchos ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurren una ó mas de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAPÍTULO II

De las penas en que incurren los que despues de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida durante el tiempo de su condena delinquen de nuevo.

Art. 131. Los que cometieren algun delito ó falta despues de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujecion á las reglas siguientes:

1.º Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.º Los tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.º del artículo 89 de este Código.

3.º El penado comprendido en este artículo será indultado á los 70 años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TÍTULO VI.

DE LA EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de este, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripcion del delito.

7.º Por la prescripcion de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los 20 años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena afflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptuáanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribira al año, y el segundo á los seis meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo.

Esta prescripcion se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua, á los 20 años.

Las demás penas afflictivas, á los 15 años.

Las penas correccionales, á los 10 años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera esta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á pais extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion, sin perjuicio de que esta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO PRIMERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de traicion.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3.º ó los datos y noticias indicados en el art. 4.º

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la del presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere al-

guno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieron los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con los penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74 de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enagenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del art. 74 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAPÍTULO II.

Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competen-

temente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiére la dignidad ó los intereses de la Nacion española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantare tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviera correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieran avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 157 y 158.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAPÍTULO III.

Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con caracter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad reciproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que seria propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo.

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

TÍTULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPÍTULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.

SECCION PRIMERA.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se

le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion con la de reclusion temporal.

Y la proposicion con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En las casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

SECCION SEGUNDA.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros,

las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, despues de haber esta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegacion temporal los Ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el dia 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren real decreto de disolucion de uno ó de ambos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes sin consentimiento de estas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores serán castigados con la pena de relegacion temporal si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior toman parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que perteneciendo á una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de relegacion temporal.

Art. 171. Los que sin pertenecer á una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos

para presentar en persona individualmente una ó mas peticiones incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que perteneciendo á una fuerza armada presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relacion con este.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan será castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Cole-

gislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirá en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado minimo.

La provocacion al duelo se reputará siempre amenaza grave.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 del mes actual en el Boletín oficial de esta provincia de 21 de Julio próximo pasado para la adjudicacion de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de Logroño á las Cabañas de Virtus, trozo 2.º, de Valladolid á Soria y de Cereceda á Laredo trozos únicos, correspondientes al año económico de 1870 á 1871, he acordado se proceda á una segunda subasta de los indicados servicios, conforme á la instruccion de 1.º de Diciembre de 1858, señalando para el acto de la misma el día 9 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en este Gobierno.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 18 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858, y las modificaciones de la de 15 de Julio de 1859, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare, y con asistencia del Ingeniero Jefe de obras públi-

cas y del Jefe de la Seccion de Fomento, en cuya oficina se hallarán de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse esta contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios de contrata son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado, y por el orden con que se expresan en la nota de que se ha hecho mérito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y se arregiarán exactamente al modelo inserto á continuacion.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja, por lo menos,

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de trozos.	Designacion de limites.	Acopios.		Presupuesto de contrata.
			Met. cúb.	Pests. cénts.	
De 2.º orden de Logroño á las Cabañas de Virtus..	2.º	Del kilómetro 96 al 163.	910	4680,41	
De 2.º orden de Valladolid á Soria.....	Único..	Id 75 al 76 y 79 al 85.	440	2508,63	
De 3.º orden de Cereceda á Laredo.....	Id.	Id. del 1 al 38.....	1770	10962,55	

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS

de 1.ª enseñanza superior de Burgos.

Tribunal de exámenes.

El día 22 del actual darán principio en el salon de actos de este Establecimiento los exámenes de reválida para los aspirantes al título de Maestro de 1.ª enseñanza elemental superior.

Terminados estos, se verificarán á continuacion los de las Maestras en los mismos grados elemental y superior.

Seguidamente darán principio los exámenes para los que aspiren al certificado de aptitud para dirigir escuelas incompletas en todo el territorio de esta provincia, conforme á lo prevenido en el Decreto de 1.º de Abril del presente año.

Los interesados se servirán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de esta escuela un día antes por lo menos.

Burgos 3 de Setiembre de 1870.—El presidente, Bernardino Velasco.—El Secretario, Lorenzo Perez Alonso.

en ciento veinticinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

Burgos 20 de Agosto de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

JUAN RÓZPIDE.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha.... de.... de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de..... á..... comprendida en la misma y en su trozo número..... que empieza en..... y concluye en..... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y Firma.)

DIRECCION GENERAL

del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento por término de seis años, de la Fábrica de Cristales del Sitio de San Ildefonso. El doble y simultáneo remate tendrá lugar el día 12 del mes de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en este Centro directivo y en la Administracion del expresado Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones.

Madrid 20 de Agosto de 1870.—El Director general, José Abascal.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.